

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Informo al señor Juez, que el 13 y el 21 de julio de 2023 a las 5:00 pm, vencieron los términos de cinco (5) y de diez (10) días otorgados a la parte demandada, para pagar y para formular excepciones respectivamente, frente a la demanda EJECUTIVA presentada en su contra y que aquí se tramita.

Durante los términos antes referenciados, el demandado no acreditó el pago ni formuló excepciones.

Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, para la decisión que en derecho corresponda.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas 27 de julio de 2023.

  
**JORGE ARIEL MARIN TABARES**  
SECRETARIO

#### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Marmato - Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INT	272/2023
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO	17442-40-89-001-2023-00014-00
DEMANDANTE	CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO.
DEMANDADOS	HERMESON EVELIO CRUZ GARCIA

#### **OBJETO DE DECISIÓN**

Dentro del presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderado judicial por parte de la entidad CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO., en contra de HERMESON EVELIO CRUZ GARCIA; procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde.

#### **ANTECEDENTES**

La demanda fue radicada por el ejecutante el día 8 de marzo de 2023, y subsanada el 16 de marzo de 2023, en síntesis, en estas se indicó lo siguiente:

### Respecto del Pagaré 2280000212.

Que, el ejecutado suscribió y acepto en favor del ejecutante, este pagaré inicialmente en blanco con carta de instrucciones, por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000).

Que, el ejecutado se comprometió a pagar el valor anterior, en 18 cuotas mensuales, siendo la primera pagadera el 7 de junio de 2022.

Que, el ejecutado entro en mora desde el día 7 de noviembre de 2022.

Que, a la fecha de presentación de la demanda, el ejecutado adeudaba las siguientes sumas de dinero:

NRO CUOTA	FECHA	VAL CAPITAL	SALDO INSOLUTO
1	7/06/2022	\$ 124.696	\$ 0
2	7/07/2022	\$ 128.811	\$ 0
3	7/08/2022	\$ 133.062	\$ 0
4	7/09/2022	\$ 137.452	\$ 0
5	7/10/2022	\$ 141.989	\$ 0
6	7/11/2022	\$ 146.675	\$ 2.605
7	7/12/2022	\$ 151.515	\$ 151.515
8	7/01/2023	\$ 156.515	\$ 156.515
9	7/02/2023	\$ 161.680	\$ 161.680
10	7/03/2023	\$ 167.015	\$ 167.015
11	7/04/2023	\$ 172.526	\$ 172.526
12	7/05/2023	\$ 178.220	\$ 178.220
13	7/06/2023	\$ 184.101	\$ 184.101
14	7/07/2023	\$ 190.176	\$ 190.176
15	7/08/2023	\$ 196.452	\$ 196.452
16	7/09/2023	\$ 202.935	\$ 202.935
17	7/10/2023	\$ 209.632	\$ 209.632
18	7/11/2023	\$ 216.548	\$ 216.548
		\$ 3.000.000	\$ 2.189.920

Que, conforme a la clausula aceleratoria consignada en el pagaré, el ejecutante hizo uso de esta, acelerando el plazo de las cuotas para aquella data aún no exigibles a partir del día 07 de noviembre del 2022

Pretendió el actor en aquel momento, se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado, por las obligaciones contenidas en el título valor base de recaudo, esto es por el capital, intereses de plazo, moratorios, costas y agencias en derecho.

El 21 de marzo de 2023, mediante auto interlocutorio 069 del 21 de marzo de 2023, este despacho al considerar que la demanda y su subsanación reunían los requisitos contemplados en el artículo 82 del código general del proceso, que el título valor aportado "**Pagaré 2280000212**", cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del código general del proceso y los artículos 621 y 709 del código de comercio, libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra de los ejecutado, en los siguientes términos:

## RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO, y en contra de HERMESON EVELIO CRUZ GARCIA, por las sumas de dinero que seguidamente se describen, las cuales encuentran respaldo en el Pagaré número 2280000212.

- 1) Por concepto de CAPITAL por la suma de **DOS MIL SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE (\$2.605)**, que corresponde al saldo insulto de la cuota establecida para vigencia 7 de noviembre de 2022.
- 2) Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de DOS MIL SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE (\$2.605), que corresponde al saldo insulto de la cuota establecida para vigencia 7 de noviembre de 2022, causados **desde el día 08 de noviembre de 2022**, hasta que se acredite el pago total de la obligación, calculados a la **tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera por cada periodo** y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.
- 3) Por concepto de CAPITAL por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$151.515)**, que corresponde al saldo insulto de la cuota establecida para vigencia 7 de diciembre de 2022.
- 4) Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$151.515), que corresponde al saldo insulto de la cuota establecida para vigencia 7 de diciembre de 2022, causados **desde el día 08 de noviembre de 2022**, hasta que se acredite el pago total de la obligación, calculados a la **tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera por cada periodo** y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.
- 5) Por concepto de CAPITAL por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$156.515)**, que corresponde al saldo insulto de la cuota establecida para vigencia 7 de enero de 2023.
- 6) Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$156.515), que corresponde al saldo insulto de la cuota establecida para vigencia 7 de enero de 2023, causados **desde el día 08 de noviembre de 2022**, hasta que se acredite el pago total de la obligación, calculados a la **tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera por cada periodo** y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.
- 7) Por concepto de CAPITAL por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$161.680)**, que corresponde al saldo insulto de la cuota establecida para vigencia 7 de febrero de 2023.
- 8) Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$161.680), que corresponde al saldo insulto de la cuota establecida para vigencia 7 de febrero de 2023, causados **desde el día 08 de noviembre de 2022**, hasta que se acredite el pago total de la obligación, calculados a la **tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera por cada periodo** y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

- 9) Por concepto de CAPITAL por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINCE PESOS MCTE (\$167.015)**, que corresponde al saldo insulto de la cuota establecida para vigencia 7 de marzo de 2023.
- 10) Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINCE PESOS MCTE (\$167.015), que corresponde al saldo insulto de la cuota establecida para vigencia 7 de marzo de 2023, causados **desde el día 08 de noviembre de 2022**, hasta que se acredite el pago total de la obligación, calculados a la **tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera por cada periodo** y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.
- 11) Por concepto de CAPITAL por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$172.526)**, que corresponde al saldo insulto de la cuota establecida para vigencia 7 de abril de 2023.
- 12) Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$172.526), que corresponde al saldo insulto de la cuota establecida para vigencia 7 de abril de 2023, causados **desde el día 08 de noviembre de 2022**, hasta que se acredite el pago total de la obligación, calculados a la **tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera por cada periodo** y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.
- 13) Por concepto de CAPITAL por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$178.220)**, que corresponde al saldo insulto de la cuota establecida para vigencia 7 de mayo de 2023.
- 14) Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$178.220), que corresponde al saldo insulto de la cuota establecida para vigencia 7 de mayo de 2023, causados **desde el día 08 de noviembre de 2022**, hasta que se acredite el pago total de la obligación, calculados a la **tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera por cada periodo** y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.
- 15) Por concepto de CAPITAL por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO UN PESOS MCTE (\$184.101)**, que corresponde al saldo insulto de la cuota establecida para vigencia 7 de junio de 2023.
- 16) Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO UN PESOS MCTE (\$184.101), que corresponde al saldo insulto de la cuota establecida para vigencia 7 de junio de 2023, causados **desde el día 08 de noviembre de 2022**, hasta que se acredite el pago total de la obligación, calculados a la **tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera por cada periodo** y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.
- 17) Por concepto de CAPITAL por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$190.176)**, que corresponde al saldo insulto de la cuota establecida para vigencia 7 de julio de 2023.

- 18) Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de CIENTO NOVENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$190.176), que corresponde al saldo insulto de la cuota establecida para vigencia 7 de julio de 2023, causados **desde el día 08 de noviembre de 2022**, hasta que se acredite el pago total de la obligación, calculados a la **tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera por cada periodo** y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.
- 19) Por concepto de CAPITAL por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$196.452)**, que corresponde al saldo insulto de la cuota establecida para vigencia 7 de agosto de 2023.
- 20) Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$196.452), que corresponde al saldo insulto de la cuota establecida para vigencia 7 de agosto de 2023, causados **desde el día 08 de noviembre de 2022**, hasta que se acredite el pago total de la obligación, calculados a la **tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera por cada periodo** y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.
- 21) Por concepto de CAPITAL por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$202.935)**, que corresponde al saldo insulto de la cuota establecida para vigencia 7 de septiembre de 2023.
- 22) Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$202.935), que corresponde al saldo insulto de la cuota establecida para vigencia 7 de septiembre de 2023, causados **desde el día 08 de noviembre de 2022**, hasta que se acredite el pago total de la obligación, calculados a la **tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera por cada periodo** y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.
- 23) Por concepto de CAPITAL por la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MCTE (\$209.632)**, que corresponde al saldo insulto de la cuota establecida para vigencia 7 de octubre de 2023.
- 24) Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MCTE (\$209.632), que corresponde al saldo insulto de la cuota establecida para vigencia 7 de octubre de 2023, causados **desde el día 08 de noviembre de 2022**, hasta que se acredite el pago total de la obligación, calculados a la **tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera por cada periodo** y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.
- 25) Por concepto de CAPITAL por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MCTE (\$216.548)**, que corresponde al saldo insulto de la cuota establecida para vigencia 7 de noviembre de 2023.

26) Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MCTE (\$216.548), que corresponde al saldo insulso de la cuota establecida para vigencia 7 de noviembre de 2023, causados **desde el día 08 de noviembre de 2022**, hasta que se acredite el pago total de la obligación, calculados a la **tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera por cada periodo** y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por los intereses de plazo solicitados, **1) "\$72.181 pesos por intereses de plazo de la cuota del 07 de diciembre del 2022", 2) "\$67.181 pesos por intereses de plazo de la cuota del 07 de enero del 2023", 3) "\$62.016 pesos por intereses de plazo de la cuota del 07 de febrero del 2023"**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO:** Sobre las costas el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas relacionadas en la demanda las cuales bajo la gravedad de juramento se indicó que corresponden a los utilizados por las personas a notificar.

**QUINTO: CONCEDER** al demandado, el término de cinco (5) días para que pague las obligaciones establecidas en este mandamiento de pago.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** al demandado, por el término de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, exprese los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañe las pruebas relacionadas con ellas de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del código general del proceso y el 784 del código de comercio, con la prevención de que este término correrá de manera conjunta con el termino establecido para pagar.

**SÉPTIMO: IMPRIMIR** el trámite previsto en los arts. 430 y siguientes del Código General del Proceso y las disposiciones especiales de la acción cambiaria artículo 780 y siguientes del código de comercio.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al profesional del derecho OSCAR ANDRES MORALES GARCIA identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.700.658 de Riosucio Caldas, y tarjeta profesional 316.952 del H.C.S de la judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el endoso en procuración plasmado en el titulo base de ejecución obrante a folio 001 páginas 8 y 9 del expediente digital y con las facultades establecidas en la ley.

*Imagen extraída del expediente digital folio 05.*

Los días 13 y el 21 de julio de 2023 a las 5:00 pm, vencieron los términos de cinco (5) y de diez (10) días otorgados a la parte ejecutada, para pagar y para formular excepciones respectivamente, frente a la demanda EJECUTIVA presentada en su contra y que aquí se tramita.

La notificación personal a los demandados se surtió a través de la notificación personal de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022., la entrega de la demanda, la providencia respectiva y de los anexos que debían entregarse para traslado, quedó materializada el día **4 de julio de 2023 16:37:23**, tal y como obra a

folio 010 del cuaderno principal en el expediente digital, **el acuse de recibo** certificado en el plenario corresponde al día **4 de julio de 2023 16:37:23**, por lo cual se entienden notificados el día **6 de julio de 2023 a las 5:00 P.M.**

Los cinco días de que trata el artículo 431 del C.G.P., para pagar vencieron el día **13 de julio de 2023.**

Los diez (10) días de que trata el artículo 442 del C.G.P., para excepcionar vencieron el **21 de julio de 2023.**

Durante los términos antes referenciados, el accionado no acreditó el pago ni formuló excepciones.

Como viene de verse, los términos con que contaba el ejecutado para pagar y formular excepciones se encuentran vencidos, sin que estos hubieran acreditado el pago o hubieran formulado excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

**Presupuestos y nulidades:** Se encuentran reunidas las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

**Los títulos ejecutivos:** Se trata de uno (1) título valor "**Pagaré 2280000212**".

**Reexamen del título ejecutivo:** Los documentos aludidos, reúnen las exigencias de que tratan los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, al igual que las propias del 422 del C. G. P., en cuanto establece que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dichos documentos se presumen auténticos al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 *Ibidem*, en cuanto dice: "*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...*".

En efecto, de la revisión realizada a los documentos aportados como base de la ejecución, se puede concluir que los mismos cumplen con los requisitos propios establecidos para esta clase de título valor, en cuanto que, por sus características, satisface las exigencias generales y especiales contenidas para tal efecto en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos de los artículos 780 al 782 del mismo estatuto comercial.

Aunado a lo anterior, de igual manera puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico, sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por la parte contra quien se opone, por lo tanto, comporta prueba plena contra el aquí ejecutado, el cual por demás, es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia de los títulos adosados como base del recaudo. El documento aludido reúne las

exigencias de que trata el artículo el 422 del C. G. P., en cuanto establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Anteriores reseñas suficientes que permiten establecer con diáfana certeza, que los documentos base de recaudo, surgen eficaces para generar los efectos jurídicos propios del título ejecutivo.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

### **Orden de seguir adelante con la ejecución y condena en costas:**

El inciso 2 del artículo 440 del C. G. P. dice en lo pertinente: *“**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”*

La no formulación de excepciones, el haberse vinculado a la parte demandada al proceso en legal forma sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que el documento que sirve de base de recaudo permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C. G. P. y se condenará en costas al ejecutado a favor de la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE MARMATO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y en los términos establecidos en el mandamiento de pago librado mediante auto 069 del 21 de marzo de 2023 dentro del presente trámite.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del código general del proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante. Tásense.

**CUARTO: SEÑÁLESE** como agencias en derecho, en favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$147.669), equivalente al

cinco por ciento (5%) de la cuantía total del proceso, tasadas de conformidad al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el literal "A" Numeral 4° Artículo 5° del Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia por anotación en estado, con la advertencia que contra la misma no procede recurso alguno.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO  
JUEZ**

<p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>114</u> del 28 de julio de 2023</p>	<p><b><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></b></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 2 de agosto de 2023 a las 5 p.m.</p>
---	---

Firmado Por:

**Jorge Mario Vargas Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613c30de315614bd660b90eb630da53bdc6ce0a64ac2c95ccd66924d121baae3**

Documento generado en 27/07/2023 11:08:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**